

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR MELGA RENOVABLES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO BESS PONFERRADA (5MW) A CONECTAR EN LA SE PONFERRADA 15Kv (LEÓN).

(CFT/DE/184/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por MELGA RENOVABLES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

PÚBLICA

legal de la sociedad MELGA RENOVABLES, S.L.U., (en adelante MELGA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., (en adelante UFD) en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento eléctrico BESS PONFERRADA de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Ponferrada 15kV (León) con motivo del informe de aceptabilidad negativo emitido por el distribuidor aguas arriba: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

MELGA expone los siguientes hechos y argumentos que se citan de forma resumida:

- El 28 de noviembre de 2023, UFD publicó una actualización del mapa de capacidad de los nudos de la red de distribución que gestiona, asignando al nudo en que se pretende conectar este sistema de almacenamiento, PONFERRADA, una capacidad disponible de 9,1 MW de potencia a la tensión de 15 kV.
- El 5 de diciembre de 2023, una vez constituidas las garantías, el promotor registró la solicitud de acceso y de conexión del sistema de almacenamiento acompañada de la documentación necesaria.
- El 19 de diciembre de 2023, se recibe notificación de requerimiento de subsanación documental del expediente por la que se requiere copia de DNI del apoderado, siendo este un requerimiento innecesario, en cuanto que ya estaba aportado, contrario a la normativa y que además, alteró la fecha de prelación del solicitante.
- El mismo 19 de diciembre de 2023, se aporta la documentación requerida y ya obrante en el expediente y UFD confirma la admisión de la solicitud y tiene como fecha de prelación la del 19 de diciembre de 2023.
- El 23 de mayo de 2024, UFD entrega informe de denegación del acceso y de la conexión solicitado por el promotor para la instalación BESS PONFERRADA. El motivo único de la denegación es que la red de distribución eléctrica de la distribuidora E-Distribución incumple con los criterios de generación para el funcionamiento como exportador de energía en las condiciones de indisponibilidad simple (N-1) en escenario valle. E-Distribución no analiza el acceso siguiendo criterios de demanda como importador de energía. UFD no hace análisis alguno.

PÚBLICA

- Alega que la subsanación de UFD ha alterado la fecha de prelación de su solicitud siendo contraria a la normativa de aplicación y a la lógica al estar ya dicho documento aportado al expediente.
- Manifiesta su disconformidad con el cumplimiento del artículo 11 del RD 1183/2020 y de la DA 2ª de la Circular 1/2021, por parte de UFD en cuanto no hay afección alguna a otra red de distribución. De haberla habido tendría que haberse especificado en los mapas de capacidad según realizan otras distribuidoras. El hecho de que se limitara a 5MW la potencia de la instalación, fue precisamente para evitar la afección a la red de transporte. De saber la afección a la red de distribución, se hubieran realizado distintas solicitudes de 500kW que cumplieran los requisitos para no agruparse.
- Entiende que, tanto UFD como E-Distribución han actuado de forma contraria a la normativa de aplicación, en concreto del artículo 6.3 del RD 1183/2020 y 64 del RD 1955/200, al no analizar los dos accesos solicitados (importador y exportador) y denegar directamente, privando al solicitante del acceso a la red de distribución. Así, E-Distribución solo ha analizado la solicitud desde el punto de vista de exportador y UFD no ha realizado análisis alguno ni sobre demanda ni sobre generación.

Por lo anterior, SOLICITA (i) se estudie si la petición de subsanación realizada por UFD es ajustada a norma (ii) en caso de no ser así, se tenga como marca temporal para la prelación del expediente de la solicitud BESS PONFERRADA la fecha de solicitud primera de 05/12/2023, a las 13:23:57 (iii) se establezca el adecuado orden de prelación temporal de los expedientes teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior (iv) se estudie la viabilidad del acceso y conexión solicitado tanto en demanda como en generación considerando exclusivamente las afecciones a las redes de distribución de UFD, y sobre lo anterior, la CNMC decida si se cuenta con permiso de acceso y conexión para su instalación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a UFD y a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto de acceso planteado.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Con fecha 2 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

- UFD considera que su actuación en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de MELGA para la instalación objeto de conflicto es conforme con la normativa de aplicación. En este sentido, la solicitud de subsanación fue motivada por la falta de aportación del DNI de la persona con poder de representación de MELGA. Esta documentación se considera imprescindible para la identificación unívoca y justificada de la persona física que va a actuar en representación de la sociedad solicitante de los permisos. El 19 de diciembre de 2023, MELGA entrega la documentación requerida por lo que se contempló esta fecha como la determinante para establecer el orden de prelación de la solicitud.
- Además, UFD solicitó en el procedimiento de subsanación aclaración respecto a la potencia instalada del proyecto dado que al no disponer de información sobre el fabricante y modelo de los inversores no se podía determinar. Tras esta solicitud de aclaración MELGA presentó un segundo anteproyecto en el que modificó el número y potencia de los inversores proyectados. Queda por tanto justificado que la documentación aportada por MELGA fue completada y válida el día 19 de diciembre de 2023.
- Sobre la afección de la solicitud objeto de conflicto a la red de distribución aguas arriba, informa que la subestación de Ponferrada se alimenta en 132 kV con dos líneas que tiene su origen en las Subestaciones de Santa Marina 220/132 kV y Compostilla 220/132 kV, ambas propiedad de E-distribución. También existe otra conexión en 132 kV entre Ponferrada y subestación de Astorga. Es necesario destacar que la conexión de Ponferrada con la red transporte se realiza a través de las instalaciones de E-distribución 220/132 kV conectadas al nudo de Compostilla 400/220 kV. Los flujos de energía de la red de 132 kV de la zona evacúan la energía de la red de UFD hacia la red de E-distribución. Por este motivo cualquier nueva inyección de generación en la zona tiene influencia sobre la red de E-distribución y, en caso de cumplir los criterios, requieren de su informe de aceptabilidad como gestor de la red aguas arriba.

PÚBLICA

- Entiende que los argumentos expresados por el titular son contrarios a la normativa vigente por los siguientes motivos: (i) el requerimiento de subsanación ha cumplido con lo establecido en el RD 1183/2020. (ii) UFD ha evaluado la capacidad de acceso realizando el estudio específico que exige la Circular 1/2021 (iii) UFD ha solicitado informe de aceptabilidad al gestor de la red aguas arriba cumpliendo con lo establecido tanto en el RD 1183/2020 como en la Circular 1/2021 (iv) la publicación de capacidad que realiza UFD cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Circular 1/2021; además, la capacidad publicada debe considerarse como informativa y no evita el trámite de aceptabilidad en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la Circular 1/2021.

Por lo anterior, SOLICITA la desestimación del conflicto confirmando la denegación del permiso de acceso y conexión comunicado por UFD Distribución Electricidad, S.A.

Con fecha 31 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

- El 18 de enero de 2024, UFD procede mediante correo electrónico a solicitar aceptabilidad por afección a la red de E-DISTRIBUCION de tres instalaciones de generación, entre ellas, la referida por UFD como Eólica de 5 MW.
- Con fecha 20 de marzo de 2024, E-DISTRIBUCION emite informe de aceptabilidad con resultado negativo desde el punto de vista de generación.
- El resultado de todas las solicitudes efectuadas por UFD en esa misma comunicación ha sido negativo.
- Que una vez obtenido un resultado desfavorable para la generación, no resulta necesario un estudio de aceptabilidad para la función como demanda.
- Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima el grado de sobrecarga, en “términos de volumen de capacidad y horas de utilización”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud: se señala como elemento saturado el TR 220/132 de la SET SMARINA con una saturación posterior de 127% y 1.362 horas de riesgo.

PÚBLICA

- **Por lo manifestado, se concluye que la capacidad disponible para evacuación en el punto frontera a la fecha de la solicitud de aceptabilidad es 0 MW** (en negrita en el original).
- Sobre el factor de contribución del punto frontera (Ponferrada 132 kV) sobre cada uno de los nudos COMPO2 y S. MARINA, se señala que el punto fronterero entre la red de E-DISTRIBUCION y UFD se encuentra en la barra 132 kV de SE PONFERRADA, titularidad de UFD, y su contribución es sobre el nudo COMPOST_2 132 kV y S. MARINA 132 kV. El factor de contribución en ambos casos es del 100%.

Por lo anterior y una vez cumplimentado el requerimiento de información, SOLICITA la desestimación del conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 7 de octubre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de octubre de 2024, ha tenido entrada escrito de UFD en el que se reitera en las alegaciones que expuso ante la CNMC en su escrito de 2 de agosto de 2024.

MELGA no ha presentado escrito de alegaciones en audiencia.

E-DISTRIBUCIÓN no ha presentado escrito de alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el requerimiento de subsanación y la fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal de la solicitud.

En primer lugar, corresponde analizar si el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso, efectuado por UFD en fecha 19 de diciembre de 2023, era procedente, cuestión necesaria para determinar la fecha de admisión a trámite de la solicitud a efectos de prelación temporal, de conformidad con lo dispuesto

PÚBLICA

en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Pues bien, de la documentación aportada al expediente (folio 221), se comprueba que UFD no se limita a solicitar la subsanación del DNI del representante de la sociedad promotora, documento al que se refiere MELGA en sus alegaciones, sino que además, UFD solicita en el mismo requerimiento:

- INFORMACIÓN SOBRE EL AVAL: La falta de información hace que no se puede determinar la potencia instalada en el anteproyecto. Si la potencia instalada es 5.000kW se requiere que vuelva aportar el mismo documento.
- INFORMACIÓN SOBRE EL ANTEPROYECTO – Se requiere que se indique dentro del anteproyecto el modelo del inversor. En caso de que la potencia instalada sea mayor que la potencia solicitada, es necesario que se aporte un certificado de limitación de potencia emitido por el fabricante en el cual se indique el número de inversores que se va instalar y la limitación de cada uno de ellos para que la suma de la potencia instalada sea 5000kW.

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) desarrolla el artículo 10 del RD 1183/2020, en cuanto al contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión, de la siguiente forma:

“2. Los gestores de las redes de transporte o de distribución deben tener disponible en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión. En tanto dicho modelo pueda ser objeto de modificaciones sucesivas, cada versión del mismo deberá identificar de forma claramente visible el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación. Los gestores mantendrán accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos siete años. Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación:

a) Identificación del solicitante y datos de contacto.

b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en los anexos I y II, así

PÚBLICA

como el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente, en el caso de que el promotor haya presentado ya tales solicitudes.

d) Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:

i) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.

ii) En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías y potencia de los correspondientes módulos de generación de electricidad.

iii) Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el producto.

iv) Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.

v) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.

vi) Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.

vii) En el caso de instalaciones de generación de electricidad asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.

viii) Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.”

En consecuencia, visto el requerimiento formulado por UFD, además de la solicitud del DNI al representante de la sociedad, la distribuidora solicita otra información indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de

PÚBLICA

la conexión a la red, como es la información sobre el fabricante y modelo de los inversores para determinar la potencia instalada del proyecto.

UFD dispone expresamente que “...*Tras esta solicitud de aclaración MELGA presentó un **segundo anteproyecto en el que modificó el número y potencia de los inversores proyectados**” (el énfasis es añadido).*

Dicha manifestación no ha sido rebatida por MELGA al no presentar alegaciones una vez iniciada la tramitación del procedimiento.

De la documentación obrante en el expediente, (folio 224) consta igualmente que MELGA procedió a subsanar todas las peticiones de información (subsanciones) solicitadas por UFD en fecha 19 de diciembre de 2023.

Por todo lo anterior, debe concluirse que el requerimiento de subsanación efectuado en fecha 19 de diciembre de 2023 realizado por UFD está justificado y era procedente, por lo que la fecha de admisión a trámite y por tanto, a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, es la de 19 de diciembre de 2023, a las 13:48:47.

En cualquier caso, debe indicarse la intrascendencia del debate planteado por MELGA sobre dicha cuestión, en cuanto que, aunque la fecha de admisión a trámite fuera la del 5 de diciembre de 2023, según defiende, no se garantizaría en absoluto la obtención del permiso de acceso y conexión en cuanto, del listado facilitado por UFD a requerimiento de esta Comisión (al folio 276 del expediente), consta que una solicitud presentada en fecha 22 de septiembre de 2023, es decir casi tres meses antes que la de MELGA, ya resultó denegada por falta de capacidad de acceso.

CUARTO. Sobre la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” propiedad de E-DISTRIBUCIÓN.

Admitida a trámite la solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Circular 1/2021, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo I de la propia Circular, y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad. Para ello, si el gestor de red considera que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de red del que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que está conectado.

PÚBLICA

Por tanto, a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad para determinar la influencia de los productores en otra red distinta a aquélla para la que se solicitan los permisos, hay que acudir a los criterios y disposiciones que se establecen en el Anexo III de la Circular 1/2021.

De acuerdo con el mencionado Anexo III:

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Y, en este sentido, cabe desatacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la misma Circular 1/2021:

Disposición adicional segunda. *Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

(...)

*4. Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

Pues bien, a la vista de la topología de la red, la evacuación de la generación producida en la zona de distribución de UFD ha de pasar por la zona de distribución de E-DISTRIBUCIÓN hasta llegar a la red de transporte. Ambas distribuidoras están de acuerdo en esta valoración.

Teniendo en cuenta esta cuestión, el siguiente paso es determinar si la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con

PÚBLICA

permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución -Ponferrada 132kV- supera el umbral de 5 MW establecido por la Circular.

La respuesta es afirmativa. Baste indicar que la solicitud de MELGA es de 5 MW y que hay permisos concedidos en el mismo nudo -folio 276 del expediente- por lo que es imprescindible la solicitud de informe de aceptabilidad.

Frente a esta situación, MELGA se opone a la petición del informe de aceptabilidad por UFD con el único argumento de que no se encontraba publicada en el mapa de capacidad la afección a redes de distribución limítrofes. Por tanto, concluye que no existe afección a la red de E-DISTRIBUCIÓN.

No puede admitirse dicha argumentación. El hecho de que no se publique dicha circunstancia, no afecta en modo alguno a la afección de una red de distribución en otra red aguas arriba, al depender dicha afección de criterios y requisitos de carácter técnico relativos a los flujos de energía y no de criterios formales como es la publicación de la afección en un mapa de capacidad. Además, dicha publicación, tampoco es obligatoria para las distribuidoras a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Circular 1/2021.

QUINTO. - Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión en Ponferrada 15kV.

Concluido lo anterior, solo falta determinar si se encuentra debidamente justificada la denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad para la instalación de almacenamiento de energía eléctrica independiente denominada BESS PONFERRADA de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Ponferrada 15kV (León) con motivo del informe de aceptabilidad negativo emitido por el distribuidor aguas arriba: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Hay que precisar en primer lugar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red aguas arriba ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en su red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de MELGA.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

PÚBLICA

En este sentido, E-DISTRIBUCIÓN informa en sus alegaciones que el punto frontera entre su red y la de UFD se encuentra en la barra de 132kV de la SE PONFERRADA, titularidad de UFD y que su contribución es sobre los nudos COMPOSTILLA 2 132kV y S MARINA 132kV. La propia UFD informa, según se ha dicho previamente, que la SE PONFERRADA se alimenta en 132kV de dos líneas que tienen su origen en las SE Santa Marina 220/132 kV y SE Compostilla 220/132kV, ambas propiedad de EDISTRIBUCIÓN.

A estos efectos, y según estudio de capacidad realizado por EDISTRIBUCIÓN (al folio 249 del expediente) se señalan los criterios que se incumplen y que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado:

Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
TR 220/132 KV 100 MVA de SET S.MARINA	TR 220/132 KV 160 MVA de SET COMPOSTILLA	122,0	127,0

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “términos de volumen de capacidad y horas de utilización”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
TR 220/132 KV 100 MVA de SET S.MARINA	127,0	1362

Por lo manifestado, se concluye que la capacidad disponible para evacuación en el punto frontera a la fecha de la solicitud de aceptabilidad es 0 MW. (En negrita en el original)

De los datos aportados por EDISTRIBUCIÓN, no refutados por MELGA, se comprueba que la capacidad en el punto frontera está totalmente agotada y se parte ya de una saturación inicial de un 122% para pasar a un 127% por encima de la capacidad nominal con la incorporación de la generación en estudio. Por

PÚBLICA

otro lado, el número de horas de riesgo se fijan en 1.362, lo que supone un 15,54 % de horas de riesgo en cómputo anual.

De la misma forma, EDISTRIBUCIÓN informa a requerimiento de esta Comisión, que, ante contingencia simple (N-1) de la línea 132 kV COMPOST_2 – BARCENA – PONFERRADA o del transformador 220/132 kV de COMPOST_2, su contribución es del 100% sobre el nudo S.MARINA (transformador 220/132 kV de SET S.MARINA y línea 132 kV PONFERRADA - S.MARINA. Igualmente, ante contingencia simple (N-1) de la línea 132 kV PONFERRADA - S. MARINA o del transformador 220/132 kV de S. MARINA, su contribución es del 100% sobre el nudo COMPOST_2.

Por lo que se concluye:

- La capacidad disponible para evacuación en el punto frontera a la fecha de la solicitud de aceptabilidad es 0 MW.
- El factor de contribución en ambos casos es del 100%.

Igualmente, y según dispone EDISTRIBUCIÓN, (folio 247) el resultado de todas las solicitudes de aceptabilidad efectuadas por UFD mediante comunicación de 18 de enero de 2024, y que afectaba a tres instalaciones, entre las que se incluye la de MELGA, ha sido negativo.

Finalmente, es obvio que resultando negativa la evaluación de capacidad del almacenamiento en su función de generación, carece de todo sentido realizar una evaluación de la capacidad de dicha instalación en su función de demanda como pretende MELGA.

Lo anterior, lleva a la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento eléctrico BESS PONFERRADA de 5 MW, con punto de
PÚBLICA

conexión en la subestación Ponferrada 15kV (León) con motivo del informe de aceptabilidad negativo emitido por el distribuidor aguas arriba: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MELGA RENOVABLES, S.L.U.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA